

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00391
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Único

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante LUIS RICARDO VARGAS OCHOA realizado el 3 de septiembre de 2021 (archivo digital 21), el cual venció en silencio.

2.- Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante LUIS RICARDO VARGAS OCHOA al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, teléfono 3112929028.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto del 2 de junio de 2021 (archivo digital 13), relacionado con cumplir la carga procesal de notificar en debida forma al heredero determinado LUIS SEBASTIÁN VARGAS PINZÓN de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f79d026a1a4e31399ae14ba7c34bc22967e29d033ae9136444ed3b2c0a87b9b

Documento generado en 19/10/2021 02:36:19 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00039
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	L.S.P.

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Indíquese el lugar y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales, como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

3.- Infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado mío).

4.- Sírvase aportar la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, pues, se echan de menos los descritos en los numerales 8°, 9° y 11° (inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-238765 y 3661274).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *339a8d465a56e460d288a0c276626a3ce87ff114349700a7594daf10b1f6707d*

Documento generado en 19/10/2021 02:36:24 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00560
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeciones Trabajo de Partición

De la rehechura del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 06, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, señálese como honorarios a la auxiliar de la justicia designada la suma de \$ 3.246.121, de acuerdo con el avalúo aprobado en el inventario.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *82153bd2db0199c69bae88e593de20b9c28de41c6056cccd1clad42650ee2161*

Documento generado en 19/10/2021 02:37:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00711
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Incidente Imposición Sanción

Téngase por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces de TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U. del auto del 14 de agosto de 2021 (archivo digital 00) que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., quien dentro del término de traslado emitió pronunciamiento (archivo digital 02).

Con fundamento en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

- POR EL INCIDENTADO

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación al incidente de imposición de sanción, según su valor probatorio.

- DE OFICIO

Se **REQUIERE** al señor GUSTAVO EDUARDO TOCANCIPÁ GRANOBLES para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva aportar las pruebas que considere pertinentes con miras a acreditar lo expuesto en la respuesta emitida al presente incidente. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *4096f487328c5c7dd1ffcdbd1bbac65d7125000130036310fd49822a9633464aa*
Documento generado en 19/10/2021 02:36:52 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00815
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

En atención a la solicitud realizada por los apoderados de los herederos reconocidos visible en el archivo digital 30, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., SUSPÉNDASE la actuación en el presente sucesorio hasta el 30 de octubre de 2021.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b87770a80a7e1578ca53bc7957bef5aaaba58b6bac5a4eefcad1a43e8553ecf7*

Documento generado en 19/10/2021 02:37:45 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01139
Proceso	Indignidad para Suceder
Cuaderno	Principal

Establece el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin junta causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Teniendo en cuenta los reiterativos requerimientos efectuados al BANCO GNB SUDAMERIS, como a continuación se relaciona, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio N° 2478 del 17 de septiembre de 2019 (páginas 255 y 256, archivo digital 00), respecto a rendir un informe sobre:

- i) qué dineros fueron retirados y por quién, a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO quien en vida se identificó con la C.C. 20.005.668 de Bogotá;
- ii) la existencia de títulos valores CDT a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO; y,
- iii) si existió algún tipo de autorización, endoso u otra forma de documentación como por ejemplo cambio de beneficiario, entre otros, procedente de la mencionada señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO para que la señora HORTENSIA PATRICIA MOLANO VALENZUELA cobrara a su favor algún CDT propiedad de la causante MOLANO CUERVO, en caso afirmativo se remita copia de dicho documento; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, se dispondrá aperturar incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata la norma antes transcrita en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS.

Fecha actuación	Actuación	Canal de comunicación – correos electrónicos	Fecha de comunicación
11 de febrero de 2021	Auto Resuelve Recurso (archivo digital 01)	notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co	2 de marzo de 2021 (archivo digital 03)
3 de mayo de 2021	Auto Previo Aportar Poder (archivo digital 06)	notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co	18 de mayo de 2021 (archivo digital 09)
13 de julio	Auto Previo Aportar	notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co	22 de julio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2021	Poder (archivo digital 11)		2021 (archivo digital 12)
6 de septiembre de 2021	Auto Requiere Entidad (archivo digital 14)	notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co	14 de septiembre de 2021 (archivo digital 15)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz al Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS, y adviértasele que tiene un término de tres (3) días para realizar pronunciamiento. OFÍCIESE Y REMÍTASE anexando la presente providencia, el oficio aludido, la constancia de radicación del mismo y los archivos digitales 01, 03, 06, 09, 11, 12, 14 y 15.

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite del presente incidente. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5614b57be1095542d262ac8f0b140fdadeeca2f2d028f5f8c36660646642c48

Documento generado en 19/10/2021 02:37:56 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00004
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Atendiendo al escrito que antecede (archivo digital 26), y revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de mayo de 2021 (archivo digital 25), en el sentido adelantar las diligencias tendientes para notificar al demandado en investigación de paternidad EDILSO CHAVARRO MEDINA, razón por la cual, se le **REQUIERE** nuevamente a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal aludida, para lo cual, deberá actuar de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de conocer la dirección electrónica misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de conocer únicamente la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los art. 291 y 292 del C.G.P., allegando al Despacho las constancias respectivas.

Si llegare a desconocer el lugar de notificación tanto física como electrónica del demandado, le corresponderá a la parte actora solicitar el emplazamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a5807a4a911c12e7e1368fa2d5f628ea3302772927628513f170c318ec9127d

Documento generado en 19/10/2021 02:36:36 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00325
Proceso	Rescisión de la Partición
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la señora MAGRETTE ALEXANDRA RINCÓN GONZÁLEZ en representación de DANIEL ANDRÉS GÓMEZ RINCÓN se notificó personalmente el 13 de agosto de 2021 (archivo digital 34), quien contestó la demanda el 25 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivos digitales 35, 36, 39, 40 y 42).

2.- Por última vez, se **REQUIERE** a los señores JESSICA VIVIANA GÓMEZ CRUZ, LADY NATHALIA GÓMEZ AYALA, FRANK OTONIEL GÓMEZ PÉREZ, ÓSCAR LEONARDO GÓMEZ CARO y GINA MARCELA GÓMEZ CARO para que acrediten el envío de los poderes desde los canales de notificación de cada uno de los poderdantes hacia el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; en su defecto, aportar los poderes con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. Lo anterior, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

3.- Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que proceda a realizar las demás notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, a las señoras CAROLINA GÓMEZ ROLDÁN y PAULA GÓMEZ ROLDÁN. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

4.- Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante auto del 26 de abril de 2019 (páginas 299 y 300, archivo digital 01), se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de CLARA INÉS PADILLA DE GÓMEZ y ORLANDO GÓMEZ PADILLA. Mediante auto del 15 de marzo de 2021 (archivo digital 11) se tuvo en cuenta las publicaciones efectuadas, las cuales vencieron en silencio, no obstante, se omitió designar Curador Ad-Litem para la representación procesal de los citados.

En consecuencia, y por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de CLARA INÉS PADILLA DE GÓMEZ y ORLANDO GÓMEZ PADILLA al Dr. **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, quien puede

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa92a5e943e8225d87c04b412c0746f302b8eeac75c1ffe5239e3d5d8aaaea9c

Documento generado en 19/10/2021 02:38:03 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00895
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado judicial del heredero LUIS EDUARDO GARZÓN SANDOVAL visible en el archivo digital 12, no se tiene en cuenta el envío de la citación para la diligencia de notificación personal remitida al cónyuge sobreviviente señor RODRIGO RODRÍGUEZ RIVERA, como quiera que en la comunicación remitida no se le previno correctamente del término con el que cuenta para comparecer al Juzgado a recibir la notificación aludida, pues, en la documental allegada se observa que se le informó lo siguiente: *“deben comunicarse vía correo electrónico flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a este despacho de inmediato o dentro de los VEINTE (20) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de manifestar ustedes como asignatarios de la señora LILIA SANDOVAL GIRÓN (Q.E.P.D.), declaren si aceptan o repudian la asignación que les hubiere deferido para que la H. Juez ordene el requerimiento si la calidad de asignatario tal como aparece en el presente expediente”*.

En consecuencia, deberá la parte interesada al momento de enviar la notificación ordenada, evitar confundir los términos para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. -cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio en su lugar de destino-, con lo dispuesto en el artículo 492 *ibidem*, como quiera que, el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual para declarar si opta por gananciales o porción conyugal, comenzará a contar a partir del requerimiento que se le haga una vez se encuentre notificado personalmente o por aviso.

2.- En atención a lo anterior, tampoco se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que, previo a ello debe intentarse en debida forma la notificación personal del demandado en virtud del art. 291 *ibidem*. En todo caso, téngase de presente el togado que junto al aviso debe enviarse copia de la providencia que se notifica, sin que en la documental allegada se evidencie el cumplimiento de dicho requisito (archivo digital 14)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b62b5ff46242434c10bad86d65f9e1bc57c73aa16eeaf24b4058df9dc8015777

Documento generado en 19/10/2021 02:36:46 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01018
Proceso	Separación de Cuerpos
Cuaderno	Principal

Vista la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora obrante en el archivo digital 25, sea lo primero indicar que, mediante el auto admisorio de la demanda del 6 de diciembre de 2019 (páginas 81 y 82, archivo digital 01), se negaron los alimentos provisionales a favor de la demandante al no encontrarse acreditada la cuantía de la necesidad alimentaria, así como, la capacidad económica del demandado, teniendo en cuenta que no se tuvo en consideración la certificación de la mesada pensional del señor OLIMPO RINCÓN MESA aportada con la demanda, como quiera que la misma data del año 2018.

Ahora bien, aunque es verdad que el extremo actor ha elevado múltiples solicitudes con miras a obtener la información reseñada y así solicitar los alimentos provisionales que le fueron negados, no lo es menos que, tal petición no ha sido nuevamente puesta a consideración del suscrito Juzgado, razón por la cual, en reiteradas ocasiones se le ha ordenado cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de dicha actuación.

Así mismo, obsérvese que las declaraciones extraprocesales visibles en las páginas 4 a 9 del archivo digital 25 no habían sido allegadas oportunamente al proceso; además, por el momento únicamente se cuenta con la certificación emitida por Positiva Compañía de Seguros S.A. del 24 de agosto de 2020, mediante la cual informa que el demandado recibe una mesada pensional por valor de \$286.666.00 (archivo digital 07).

En consecuencia, teniendo en cuenta la última petición elevada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 25), como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado OLIMPO RINCÓN MESA se encuentra afiliado a NUEVA EPS S.A., se ordena OFICIAR a esta entidad a fin de que se sirvan informar el ingreso base de cotización del citado, así como, la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentra afiliado, su dirección exacta y demás datos de ubicación. **OFÍCIESE Y REMÍTASE informando los datos de identificación.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02956fcc2785a3bb46f320ff508259b9471f80ad9856868595e6ab4e4228c3a9

Documento generado en 19/10/2021 02:37:07 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01045
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

1.- Téngase en cuenta que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 15 de junio de 2021 (archivo digital 09), los herederos ALFONSO PINZÓN DÍAZ, PEDRO PABLO PINZÓN DÍAZ y OLGA PINZÓN DE CASTRO otorgaron nuevo poder para su representación al interior del presente proceso.

2.- Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA BENITEZ GARCÍA como apoderada judicial de los citados, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 18).

3.- En virtud de lo anterior, el proceso estuvo interrumpido de conformidad con lo dispuesto en el art. 159 del C.G.P. desde el 16 de junio de 2021, fecha en que se notificó por estado la providencia que dispuso la interrupción (archivo digital 09), hasta el 8 de julio del presente año, fecha en la que finalizó el término concedido en el auto aludido para que los poderdantes otorgaran nuevo poder para su representación dentro del proceso, lapso durante el cual no se adelantó ninguna actuación procesal.

4.- Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, previo a fijar la fecha para celebrar la Audiencia de Inventarios y Avalúos de conformidad con lo normado en el artículo 501 del C.G.P., se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso séptimo del auto del 6 de noviembre de 2019 (páginas 31 y 32, archivo digital 00), en el sentido de acreditar la calidad de herederos de los señores JOSÉ JAIME PINZÓN DÍAZ, JOSÉ ANTONIO PINZÓN DÍAZ, MARÍA CLEOTILDE PINZÓN DÍAZ y GLADYS PINZÓN DÍAZ, a efectos de proceder conforme lo previsto en el artículo 492 del C.G.P.

5.- De otro lado, y una vez revisado el expediente, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P., en atención a lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1.- Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda declarándose abierto y radicado en este Despacho el juicio de Sucesión Doble e Intestada de los causantes TRÁNSITO DÍAZ DE PINZÓN y JOSÉ ANTONIO PINZÓN RODRÍGUEZ y, entre otras determinaciones, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente mortis causa (páginas 31 y 32, archivo digital 00).

5.2.- El 25 de enero de 2021 se realizó por secretaría el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de TRANSITO DIAZ DE PINZN y JOSE ANTONIO PINZON RODRIGUEZ, incurriéndose en un yerro respecto del nombre de la primera de los causantes citados (archivo digital 03).

5.3.- Con auto del 6 de mayo de 2021 se tuvo en cuenta la anterior publicación, la cual venció en silencio (archivo digital 05).

5.4.- En consecuencia, como quiera que la actuación se encuentra en lo dispuesto en la causal 8° del art. 133 del C.G.P., se dispone realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 *ibidem*. Por secretaría emplácese en **debida forma** a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes TRÁNSITO DÍAZ DE PINZÓN y JOSÉ ANTONIO PINZÓN RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805eb17abce5e6cab044f50c027b23e7722d5558586alc8a25204db7dfa05889

Documento generado en 19/10/2021 02:35:19 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01046
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención a que a la fecha la Curadora Ad-Litem designada mediante auto del 21 de septiembre de 2021 (archivo digital 14) no ha comparecido ni aceptado el cargo, REQUIÉRASE por el medio más expedito a la Dra. SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA para que en el término de CINCO (5) DÍAS acepte el cargo encomendado, so pena de proceder conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P., al tenor: “Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4972904d3bf4ca719221000b5a3906fba071b9848bdc60c06853488f7795e49c**

Documento generado en 19/10/2021 02:35:22 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01115
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Principal

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo del 23 de julio de 2021, no obstante, no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales.

La competencia para la ejecución y el cumplimiento de la medida de protección la determina el artículo 17 *ibidem*, radicándola en el funcionario que expidió la orden de protección señalando sobre su trámite lo siguiente: *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.”* (SE RESALTA).

Sobre la citación a audiencia determina el artículo 12 de la referida legislación que deberá realizarse *“personalmente o por aviso”*.

Respecto a la formalidad de la notificación, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Conforme a lo reseñado, encontramos que en este asunto la Comisaría incurrió en irregularidad procesal que afecta los derechos al debido proceso y a la defensa que le asisten al señor FABIAN ALEXANDER PERALTA CAICEDO, toda vez el mecanismo utilizado para enterarlo del auto que admite a trámite el incidente fechado 15 de junio de 2021 (página 128 a 129 archivo digital 00) no corresponde al previsto en la ley, esto es personalmente o por aviso, ya que no se acreditó la entrega del mismo por parte del notificador, pues no existe constancia de ello en el expediente, situación similar que ocurre con el auto de fecha 13 de julio de 2021 por medio de la cual se programó la audiencia de trámite y fallo para el día 23 de julio del 2021 (página 128 a 129 archivo digital 00) así como el de fecha 23 de julio del 2021 (página 175 a 187 archivo digital 00), avisos que fueron fijados en la puerta del ingreso al inmueble, donde se indica “QUE SI RESIDE ALLI (sic) SALIO (sic) Y REGRESA” (página 172 y 174 archivo digital 00) procedimientos que no prestan garantía ni permiten verificar si se efectuó la entrega a su destinatario.

La anterior circunstancia configura sin duda la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio...”, como quiera que el señor FABIAN ALEXANDER PERALTA CAICEDO, no fue convocado en debida forma a la actuación incidental que se adelantó sin darle oportunidad de ejercer el derecho de defensa (T-642-13 “Las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.”) y culminó con decisión adversa a sus intereses, declarando probado el incumplimiento a la medida de protección.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En respaldo cabe citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2016, página 937 y siguientes: “... *En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...)*”.

Así las cosas, dado que el vicio advertido no ha sido convalidado ni saneado por el extremo pasivo, esta Juzgadora en atención a la facultad del artículo 132 declarará de oficio, la nulidad de lo actuado por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad respecto al acto de notificación realizado el 15 de junio de 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 23 de julio del mismo año.

En su lugar, se dispondrá que la referida autoridad efectúe la notificación del auto que admite a trámite el incidente de incumplimiento y cita al señor FABIAN ALEXANDER PERALTA CAICEDO, a audiencia, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso ya que personalmente no fue posible según consta en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad a partir del acto de notificación efectuado al señor FABIAN ALEXANDER PERALTA CAICEDO, realizado el 15 de junio de 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 23 de julio del mismo año.

SEGUNDO: ORDENAR la Comisaría en comento efectuar la notificación del auto que admite a trámite el incidente de incumplimiento y cita al señor FABIAN ALEXANDER PERALTA CAICEDO, a audiencia, en la forma indicada en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la aludida autoridad para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affb30b80f637a75e2fcac1461f7bb5e9fbbc479736a777906af3d9cfdb47825
Documento generado en 19/10/2021 02:35:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01126
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Medidas Cautelares

Incorpórese al expediente la documental allegada por el Representante Legal de Parquadero J&L visible en los archivos digitales 29, 30 y 31, relacionado con la tramitación del Despacho Comisorio No. 596, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo de placas BOE 827. Por lo anterior, se decreta su SECUESTRO:

1.- Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), advirtiéndoles que cuentan con amplias facultades para materializar dichas diligencias, inclusive la de nombrar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: def45a93e34ba4cd25542ba596843949353cb35b09e3176dcb728a8ca68882f9

Documento generado en 19/10/2021 02:35:29 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01126
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

1.- Vistas las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte actora (archivo digital 24), no se tiene en cuenta la dirección electrónica fervarela59@gmail.com como canal de notificaciones digitales del demandado, como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual refiere: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (resaltado mío).

2.- En consecuencia, proceda la parte demandante a realizar la notificación del demandado a la dirección física reportada en la demanda, para lo cual, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

3.- En atención al memorial que obra en el archivo digital 25, se reconoce personería al abogado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder de sustitución.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
 Secretaria

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905a483741ae94036e470ba6cc873e0fb779f2af98ad683924e351586d871e53

Documento generado en 19/10/2021 02:36:29 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01178
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<i>Cuaderno</i>	L.S.P.

1.- De cara a las manifestaciones efectuadas por el demandado señor LUIS ANGELO LAMUS CALDERON (archivo digital 06), se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

2.- Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; por secretaría de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Ahora bien, en atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la demandante visible en el archivo digital 06, mediante la cual, solicita se apruebe al acuerdo conciliatorio suscrito por los extremos de la litis, se liquide la sociedad patrimonial y se dé por finalizado el presente proceso, de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 1820 del C.C., si bien es posible liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, el mismo debe elevarse a escritura pública para que sea procedente, razón por la cual, no se accede a lo solicitado en esta oportunidad.

No obstante, es preciso ponerles de presente que, en caso de no aportarse la escritura pública mediante la cual las partes hayan liquidado su sociedad conyugal, una vez de cite a la Audiencia de Inventarios y Avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, siempre que los activos y pasivos resulten en ceros, se procederá en ese mismo momento al proferimiento de la sentencia correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *3129ffe28576090cecab83bcfab980b26d7e495162809407a8f4ffe35d2ee4*

Documento generado en 19/10/2021 02:35:32 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01188
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección de notificación de los demandados JORGE ARSENIO, LUCÍA, MYRIAM ESPERANZA, RAMIRO, LIBIA, ROSA ANADELIA, LUIS ANTONIO COMBA ORJUELA, JHON JAIME, JEISSON STEWARD COMBA ORTEGA, HENRY LEONARDO y PEDRO ALEXANDER COMBA HERNÁNDEZ aportada por el apoderado de la parte actora a través del escrito visible en el archivo digital 11.

2.- Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 8 de marzo de 2021 (archivo digital 10), realizando la notificación de la demanda a cada uno de los demandados antes mencionados, en la dirección registrada en el memorial aludido. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5edfaa724ffa57d77aac5ea6edf1466ff7fa462cd1824bd822e3f7c9bb0c824

Documento generado en 19/10/2021 02:35:36 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00255
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 35, el cual venció en silencio.

2.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado de la heredera MARÍA YOLANDA BURGOS ARÉVALO visible en el archivo digital 36, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que, en el citatorio de la diligencia para la notificación personal no se previno correctamente a los herederos del término con el que cuentan para comparecer al Juzgado, pues, se indicó “*se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece debajo de la dirección del Despacho, a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el despacho y en el proceso de la referencia*”, siendo lo correcto referir que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, en virtud del artículo 291 del C. G. del P.

En atención a lo anterior, tampoco se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. (archivo digital 39), teniendo en cuenta que, previo a ello debe agotarse en debida forma la notificación personal de los herederos en virtud del art. 291 *ibidem*.

3.- En consecuencia, deberá la parte interesada al momento de enviar nuevamente las notificaciones ordenadas a los herederos JUAN ALFONSO, PABLO EMILIO, JESÚS ARMANDO, OLGA LUCÍA y FREDDY ALBERTO BURGOS ARÉVALO, evitar confundir los términos para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. -cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio en su lugar de destino-, o la advertencia que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino en virtud del art. 292 *ibidem*, con lo dispuesto en el artículo 492 *ejusdem*, como quiera que, el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual para declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, comenzará a contar una vez los asignatarios se encuentren notificados personalmente o por aviso, según el caso.

4.- Por secretaría, sírvase remitir los documentos solicitados por la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda en los archivos digitales 24A y 26, respectivamente.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *5a09d371c086d4d3e3a6cd068f36d543b7fad21d6c1d4df5ea8608924b0962f9*

Documento generado en 19/10/2021 02:36:59 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00384
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante obrante en el archivo digital 25, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se ajusta a lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, deberá la parte interesada al momento de notificar al demandado al canal digital relacionado en la demanda, ajustarse a los lineamientos que contempla la notificación personal por mensaje de datos en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*; en su defecto, proceder de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de que la notificación sea remitida a la dirección física de la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 d octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *68486fdf0ebe9048f48803fcc0b26d4593525f26912e4a7e1cb7f268c44349e9*

Documento generado en 19/10/2021 02:35:39 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00393</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante a través del escrito obrante en el archivo digital 12, es preciso ponerle de presente que, las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda es una carga procesal que debe cumplir la parte interesada, mismas que a la fecha no se han agotado ni se ha solicitado en debida forma el emplazamiento del extremo pasivo. En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación de la demandada ordenada en el auto admisorio del 25 de noviembre de 2020 (archivo digital 09). Para tal efecto deberá actuar conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de conocer la dirección electrónica misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro del término dispuesto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dac87ca883f5fb7ee16b40f682929365261640c4f0071184aae023d0b962f5a7***

Documento generado en 19/10/2021 02:37:15 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00457</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por el BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO visibles en los archivos digitales 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 21.

En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO visible en los archivos digitales 08 y 15.

Ahora bien, en atención a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante (archivo digital 19), previo pronunciamiento sobre lo allí requerido, sírvase la memorialista allegar prueba del diligenciamiento del oficio circular No. 321 que le fue remitido a su correo electrónico el 23 de abril de 2021 (página 5, archivo digital 05), para que realizara directamente su trámite ante cada entidad, de conformidad con lo ordenado en el auto del 26 de marzo del año en curso (archivo digital 02).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd54f78b1635336ab3127842ee8ad69a9de470e89672c8bcfe81fd2f500d26cf

Documento generado en 19/10/2021 02:35:42 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00019
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Excepción Previa

En atención a la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la demandada (páginas 9 a 14, archivo digital 15, cuaderno principal), córrase el traslado respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Secretaría sírvase formar cuaderno separado con el presente trámite.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33813bf6a3bb010302992e9fcbb0a83bc1cde9779c88a34e1f9ad414e45209dc

Documento generado en 19/10/2021 02:35:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00019
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que mediante auto del 11 de agosto de 2021 (archivo digital 14), se tuvo notificada mediante conducta concluyente a la demandada, quien contestó la demanda el 7 de septiembre del año en curso, dentro del término legal, y propuso excepciones previas y de mérito (archivo digital 15).

2.- Tómese en consideración que el término de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *d94306dfd937bfc74ae8f46910391c47a3a3e35da72a9a5f2303673bd25193a*

Documento generado en 19/10/2021 02:35:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00051
Proceso	Sucesión - Partición Adicional
Cuaderno	Principal

Establece el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin junta causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Teniendo en cuenta los reiterativos requerimientos efectuados a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, como a continuación se relaciona, a fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios No. 283 y 810 del 8 de abril y 12 de agosto de 2021, respecto a la orden de certificar la fecha de inscripción de la escritura pública No. 1104 del 24 de marzo de 1964 otorgada en la Notaría 10° del Círculo de Bogotá, así como, aclarar si desde el otorgamiento de dicha escritura pública hasta la fecha de apertura de la matrícula inmobiliaria del inmueble con folio No. 50S-40743952 existió algún tipo de registro previo a tal apertura, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta dándole cumplimiento, se dispondrá aperturar incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata la norma antes transcrita en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.

Fecha actuación	Actuación	Canal de comunicación – correos electrónicos	Fecha de comunicación
7 de abril de 2021	Acta Inventarios y Avalúos (archivo digital 31)	ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co	9 de abril de 2021 (archivo digital 33)
5 de agosto de 2021	Auto Requiere (archivo digital 37)	documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co	12 de agosto de 2021 (archivo digital 38)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, y adviértasele que tiene un término de tres (3) días para realizar pronunciamiento. **OFÍCIESE Y REMÍTASE anexando la presente providencia y los archivos digitales 32, 33, 37 y 38.**

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite del presente incidente. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *fe8aacf7b8af6cb0caec4dbd19573f9904d17a7913b34cc0847e0b4d87f63b8a*

Documento generado en 19/10/2021 02:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00077
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de RAMIRO BLANCO SANDOVAL se notificó personalmente el 10 de agosto de 2021 (archivo digital 17), quien contestó la demanda el 30 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer excepciones (archivo digital 20).

2.- No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante visibles en el archivo digital 13, toda vez que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, como quiera que, si bien con la documentación se aportó la certificación de envío emitida por la empresa de correos Rapientrega, no lo es menos, que con la misma no es posible constatar que el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita acreditar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrillas fuera del texto original).*

3.- En todo caso, téngase en cuenta que la demandada LAURA DANIELA BLANCO CEPEDA se notificó personalmente el 10 de agosto de 2021 (archivo digital 18), quien a través del escrito radicado el 19 del mismo mes y año (archivo digital 19), presentó allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda. Así las cosas, por economía procesal, se aceptan dichas manifestaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P., que prevé: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.*

4.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales e Interrogatorio: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios frente a la aceptación de los hechos y falta de oposición a las pretensiones.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

Documentales: Las que obran en el proceso.

Interrogatorio: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios frente a la aceptación de los hechos y falta de oposición a las pretensiones.

5.- En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f861a9d148ec49dc24a4387f22ff4e4076a9d8b42f606d24be1d5b2640b4f7dc

Documento generado en 19/10/2021 02:37:22 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00194</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C.</i>
<i>Demandante</i>	<i>Mayerly Andrea Moreno Mondragón</i>
<i>Demandado</i>	<i>Diego Mauricio Galvis Quiñonez</i>
<i>Decisión</i>	<i>Sentencia</i>

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 20 de agosto de 2021 (archivo digital 13), quien contestó la demanda el 2 de septiembre del presente año, dentro del término legal, sin proponer excepciones (archivo digital 14).

Se reconoce personería a la abogada MÓNICA PAOLA MARTÍNEZ DÍAZ como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (páginas 2 y 4, archivo digital 14).

Vista la contestación de la demanda en la cual se aceptan los hechos de la demanda, contentivos de la separación de hecho de los esposos desde el 28 de junio de 2018, no conviviendo bajo el mismo techo y sin tener ningún tipo de relación, expresando no oponerse a las pretensiones incoadas por la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., que señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderada judicial la señora MAYERLY ANDREA MORENO MONDRAGON presentó demanda en contra del señor DIEGO MAURICIO GALVIS QUIÑONEZ, a efectos que se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, con fundamento en la causal octava del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 21 de julio de 2021 (archivo digital 10), la cual fue debidamente notificada al demandado, quien dentro del término legal dio contestación a través de apoderada judicial, aceptando los hechos esbozados y que se relacionan con la separación de hecho de los esposos desde el 28 de junio de 2018, y las pretensiones primera y segunda que se refieren a la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de las partes, y se opuso a la tercera relacionada con la condena en costas, por no existir oposición.

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio de las partes (página 8, archivo digital 00), se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

Contrato que a las voces del art 115 de la misma normatividad se constituye y perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente.

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas se encuentra la causal alegada en el presente caso por la parte demandante consistente en: **numeral 8°, la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, para la cual el legislador no previó término de caducidad por ser de naturaleza objetiva.**

Respecto de la causal octava el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *“Derecho de Familia”*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

Sobre la misma causal la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, lo anterior, en la misma providencia se señaló *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Frente a esta causal cabe anotar que para determinar su procedencia basta que la parte quien la alega demuestre efectivamente la separación de hecho a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley procesal, aclarando que no se hace necesario demostrar culpa o inocencia de uno de los cónyuges pues basta que se cumpla con el requisito tiempo exigido por la ley para que ella se configure.

Atendiendo a la manifestación hecha por el extremo pasivo a través de su apoderada, mediante la cual acepta los hechos de la demanda, se observan razones suficientes para acceder a las pretensiones formuladas por la demandante.

Por ende, de conformidad con lo brevemente discurrido, es del caso acceder a lo pretendido decretando la Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Católico celebrado entre la señora **MAYERLY ANDREA MORENO MONDRAGON** y el señor **DIEGO MAURICIO GALVIS QUIÑONEZ** el 5 de enero de 2013 por la causal octava invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

No se hará pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con los hijos menores de edad por haberse conciliado conforme se observa en el Acta de Conciliación No. 184-18 del 31 de octubre de 2018 ante la Comisaría Décimo Sexta de Familia – Puente Aranda de esta ciudad (páginas 18 a 20, archivo digital 00).

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

celebrado por la señora **MAYERLY ANDREA MORENO MONDRAGON** y el señor **DIEGO MAURICIO GALVIS QUIÑONEZ** el 5 de enero de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: No hacer pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con los hijos menores de edad por haberse conciliado conforme se observa en el Acta de Conciliación No. 184-18 del 31 de octubre de 2018 ante la Comisaría Décimo Sexta de Familia – Puente Aranda de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR registrar esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios, para lo cual se remitirá copia auténtica de la presente providencia. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES.**

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *9f1b411827f44b1c2ae815159ffbe16d3dd2c7bc2d7da6d9f119b754dd36d598*

Documento generado en 19/10/2021 02:35:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00213
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- De cara a las manifestaciones efectuadas por el demandado señor RAMIRO MORALES BARÓN (archivo digital 10), se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

2.- Ahora bien, en atención al escrito allegado por el apoderado de la demandante visible en el archivo digital 10, mediante el cual solicita se dicte sentencia anticipada en el presente asunto en virtud del acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes respecto de la obligación alimentaria en cabeza del señor RAMIRO MORALES BARON para con la señora TERESA DE JESÚS GALVIS SEPÚLVEDA, una revisado el contenido del documento aportado, no se advierte que este haya sido realizado en un Centro de Conciliación ante un servidor público facultado para conciliar o ante notario, como lo ordena la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, dada la naturaleza del acuerdo suscrito por los extremos de la litis, se entiende que corresponde a una transacción (art. 2469 del C.C.), mediante la cual las partes deciden terminar extrajudicialmente el presente litigio, lo cual constituye ley para los contratantes de conformidad con el artículo 1602 *ibidem*.

En consecuencia, no es procedente dictar sentencia anticipada como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos previstos en el art. 278 del C.G.P. Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a la contraparte, de la solicitud de transacción allegada por la demandante, a fin de que manifieste lo que a bien considere pertinente.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99eb0af986cc10a7a59d2bba05384d39dcb24d9f58e004f644d26889b0e0e875

Documento generado en 19/10/2021 02:35:59 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00308
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo digital 14), teniendo en cuenta que, aunque se observa que el oficio No. 928 del 27 de agosto de 2021 (archivo digital 04) fue remitido al pagador de GERDAUDIACO al correo electrónico diaco@gerdau.com el 2 de septiembre de 2021 (archivo digital 09), no lo es menos que no obra prueba dentro del expediente del acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje. En consecuencia, se dispone:

1.- Por secretaría, sírvase remitir los oficios ordenados en los numerales 1° y 2° del auto del 20 de agosto de 2021 (archivo digital 00), para lo cual, deberá tener especial cuidado a la hora de agregar las constancias de envío y entrega de los mismos según directrices ampliamente establecidas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ad6fe28a30aa96994f076bd45bc87ea8d4e1345cc60f028aefa4d6c5b85b89f

Documento generado en 19/10/2021 02:36:03 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00319</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 11, el cual venció en silencio.

2.- Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto del 20 de agosto de 2021 (archivo digital 09), relacionado con cumplir la carga procesal de notificar al señor RICARDO ARANGUREN GONZÁLEZ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 492 del C. G. del P. en concordancia con el 1289 del C.C., advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para manifestar si opta por gananciales o porción conyugal. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

3.- En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la DIAN y Secretaría Distrital de Movilidad visibles en los archivos digitales 13 y 14.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *46c63e113873139c806d4f8f4c28c9c6c0febdd90aa70775faee537f39d12371*

Documento generado en 19/10/2021 02:36:08 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00486</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante visibles en el archivo digital 09, que dan cuenta de la remisión al demandado del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo de entrega el 3 de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos Interrapidísimo.
- 2.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 6 de septiembre de 2021 (archivo digital 07), quien contestó la demanda el 16 del mismo mes y año, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo digital 10).
- 3.- Se reconoce personería jurídica al abogado FERMIN SERREZUELA RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (página 6, archivo digital 10).
- 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871862395baec52598a06c5eec7aeaec76c3b3ca3eb2f26b11b2934balc2b968

Documento generado en 19/10/2021 02:37:29 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00494
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación visible en los archivos digitales 08 y 09, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se ajusta a lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitario de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrillas fuera del texto original).*

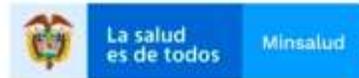
2.- De otro lado, con base en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P, como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR, se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación del señor JULIO CÉSAR MIRANDA BENAVIDES. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA informando los datos de identificación.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80136105
NOMBRES	JULIO CESAR
APELLIDOS	MIRANDA BENAVIDES
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	22/03/2016	31/12/2999	ADICIONAL

Fecha de impresión: 10/06/2021 13:35:22 | Estación de origen: 182.168.16.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *acacceb877ec4b096a5e486762c2c087a61f874dc0cb29f44821d19319cbd46c*

Documento generado en 19/10/2021 02:36:12 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*